



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTAS N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074

Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145320190003269

Procedimiento: Procedimiento abreviado 224/2019. Negociado: 4

Recurrente: J

Letrado: ANTONIO ROMERO FORRES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION
Letrados: S.J. DE LA DIP, PROV. DE SEVILLA
Acto recurrido: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL AYTO. BOLLULLOS DE LA MITACION DEL RECONOCIMIENTO DEL

DERECHO AL COBRO DE COMPLEMENTO DE FINES DE SEMANA, JORNADA INTENSIVA Y ROTACIÓN

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado y para su debida constancia y efectos, dirijo el presente adjuntando copia del documento electrónico de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a la fecha de su firma.

## EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mi-mos contavieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del am nimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esto resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

	Código Seguro de verificación :=. F copia de este documento electronico en la direccion: nttps://Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Le	Permite la verificación de la integridad de una ws121 juntadeandalucia.es/verifirmav2/ ey 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ANA MARIA J MENEZ BADA 13/01/2020 10:53:47	FECHA	13/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	= PÁGINA	1/1



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074

Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145320190003269

Procedimiento: Procedimiento abreviado 224/2019. Negociado: 4

Recurrente: J Letrado: ANTONIO ROMERO TORRES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION

Demandadoros: ATUNTANIENTO DE BOLLEGOS DE LA MITACION Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA Acto recurrido: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL AYTO. BOLLULLOS DE LA MITACION DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL COBRO DE COMPLEMENTO DE FINES DE SEMANA, JORNADA INTENSIVA Y ROTACIÓN

### SENTENCIANº 163/2019

En SEVILLA, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

El Ilmo. Sr. D. JOSÉ PÉREZ GÓMEZ, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 224/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, contra la desestimación presunta de la solicitud formulada con fecha 17 de enero de 2017, por la que solicitaba que se reconociera el derecho del recurrente a que se incluya, en su complemento específico, los conceptos de fines de semana, jornada intensiva, y rotación, abonándole 354,23 euros mensuales, así como los retrasos devengados por los 4 años anteriores.

Son partes en dicho recurso: como recurrente J G M ROLDAN, representado y defendido por el abogado D. ANTONIO ROMERO TORRES; como demandada EL AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION, representado y defendido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

# ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la

	copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntad Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, d	e 19 de diciembre, de firma electronica.	
FIRMADO POR	JOSE PEREZ GOMEZ 27/11/2019 14:17:33	FECHA	27/11/2019
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 27/11/2019 14:19:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda se declare el derecho de la recurrente a que se le reconozca el derecho que solicita, y percibir el importe reclamado, condenando a la administración demandada a su abono.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, añadiendo argumentos de oposición en el acto de la vista tras examinar el expediente administrativo, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la solicitud formulada con fecha 17 de enero de 2017, por la que solicitaba que se reconociera el derecho del recurrente a que se incluya, en su complemento específico, los conceptos de fines de semana, jornada intensiva, y rotación, abonándole 354,23 euros mensuales, así como los retrasos devengados por los 4 años anteriores.

		onocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	FECHA	27/11/2019
FIRMADO POR	JOSE PEREZ GOMEZ 27/11/2019 14:17:33		FECHA	
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 27/11/2019 14:19:37			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oMU/SzvB994ve4RWpfbqkw==	PÁGINA	2/6

oMU/SzvB994ve4RWpfbqkw==



SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su posición procesal, en esencia, en que el derecho que solicita es consecuencia de la aplicación del acuerdo económico de marzo de 2007 entre el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación y la Policía Local, y subsidiariamente considera que debe entenderse concedido lo solicitado por aplicación del silencio administrativo.

La administración demandada considera que el Acuerdo nunca fue aprobado por el Pleno Municipal, y que el silencio no opera por existir norma legal que determina que el silencio es negativo en aquellas solicitudes que impliquen efectos económicos o puedan producirlos en el futuro.

TERCERO.- La primera cuestión que debemos dilucidar es si el acuerdo de marzo de 2017, firmado por el Alcalde de Bollullos de la Mitación, produce los efectos pretendidos por el recurrente. En este sentido, la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, exige en el art. 22.2. i) fija como competencia del Pleno Municipal "La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, todo ello en los términos del título VII de esta Ley, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 99, número 4, de esta Ley, y la ratificación del despido del personal laboral." El acuerdo firmado con el Alcalde, más allá del valor político o de declaración de intenciones que se quiera hacer valer, carece de efectos jurídicos al no ser dictado por órgano competente, como efectivamente ha entendido el Ayuntamiento demandado, que no ha abonado las cantidades reconocidas en dicho acuerdo. En este sentido, procede recordar lo dispuesto en los arts. 38 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y el 35 de la Ley 9/1987, de Órganos de Representación, invocados por el representante del Ayuntamiento demandado, que supeditan la validez y eficacia de los acuerdos que versen sobre materia competencia de un órgano distinto al que realizó las negociaciones requiere

FIRMADO POR		onocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembl Z 27/11/2019 14:17:33	FECHA	27/11/2019
T INVINIABO T OIX	2000 Million 2000	ANA MARIA JIMENEZ BADA 27/11/2019 14:19:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	I December 1990	PÁGINA	3/6



el Acuerdo del órgano competente, en nuestro caso, como ha sido expuesto, el Pleno Municipal.

Por otra parte, centra de manera subsidiaria su reclamación la recurrente en la aplicación del efecto positivo del silencio administrativo. En este sentido, el art. 43.1 Ley 39/2015, reguladora del procedimiento administrativo común, dispone que el vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44.

- 2. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender estimadas aquéllas en los siguientes supuestos:
- a) Solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo.
- b) Solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en cuyo caso se entenderán desestimadas.
- c) En todos los casos, las solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa.

Y este punto c) nos interesa de forma especial en este asunto, puesto que el art.

2. del RD 177/1994 de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dice que "Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender

	Código Seguro de verificación copia de este documento electrónico en la dirección: nttps://ws121.juntadea Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 1	13 de diciembre, de mine	27/11/2019
FIRMADO POR	JOSE PEREZ GOMEZ 27/11/2019 14:17:33	FECHA	2//1//2015
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 27/11/2019 14:19:37	212011	AIC
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	= PÁGINA	4/6



desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

k) Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre."

Existe pues previsión legal que determina que el silencio es negativo, por lo que no procede reconocer lo pretendido por el recurrente, tampoco por esta vía pretendida con carácter subsidiario.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 LJCA, no procede la condena en costas atendidas la desestimación presunta de la solicitud, y el incumplimiento de su obligación de resolver por la administración, que obliga al recurrente a acudir a los tribunales.

QUINTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente

#### **FALLO**

**Desestimo** el recurso contencioso-administrativo num. 224/2019 (PA), declarando ajustado a Derecho el acto administrativo recurrido. Sin costas.

	Código Seguro de verificación copia de este documento electrónico en la o Este documento incorpora firma electronica reconocida d	<ul> <li>Permite la verificación de la int dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ve de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr</li> </ul>	rifirmav2/	
FIRMADO POR	JOSE PEREZ GOMEZ 27/11/2	Z 27/11/2019 14:17:33 FECHA 2		27/11/2019
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 27/1	ANA MARIA JIMENEZ BADA 27/11/2019 14:19:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	:=	PÁGINA	5/6



Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión a trámite del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado del Banco Santander nº 39390000850022419, debiendo indicar en el campo 'concepto' del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las victimas o perjudicados, cuan lo proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

	Código Seguro de verificación := . F copia de este documento electronico en la direccion: https:// Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Lo	Permite la verificación de la integridad de una ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ ey 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	JOSE PEREZ GOMEZ 27/11/2019 14:17:33	FECHA	27/11/2019
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 27/11/2019 14:19:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	= PÁGINA	6/6